

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Jueza, la demanda VERBAL SUMARIA (PERTENENCIA), presentada por REINELDA LOPEZ VEGA, mediante apoderado judicial Dr. ALEX DAVILA RAMIREZ, contra PEDRO MANUEL, ALFONSO GABRIEL, ANDRES LUCIANO, TERESA DE JESUS Y DANIEL ATANACIO LOPEZ VEGA, la cual nos correspondió por reparto y quedó radicada con número 70742408900220210014400.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SINCÉ**  
Sincé, Sucre, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN: 2021-00144-00.**

**DEMANDA: VERBAL SUMARIA (PERTENENCIA)**

**DEMANDANTE: REINELDA LOPEZ VEGA.**

**APODERADO: ALEX DAVILA RAMIREZ**

**DEMANDADO: PEDRO MANUEL, ALFONSO GABRIEL, ANDRES LUCIANO, TERESA DE JESUS Y DANIEL ATANACIO LOPEZ VEGA.**

La señora **REINELDA LOPEZ VEGA**, mediante apoderado judicial Dr. **ALEX DAVILA RAMIREZ**, presentó ante el Juzgado promiscuo municipal de Galeras, Sucre, demanda VERBAL SUMARIA (PERTENENCIA), **contra** PEDRO MANUEL, ALFONSO GABRIEL, ANDRES LUCIANO, TERESA DE JESUS Y DANIEL ATANACIO LOPEZ VEGA, sobre el inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria No 347-3805, ubicado en jurisdicción del municipio de Galeras, Sucre, despacho judicial que mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2021, se declaró impedido, invocando las causales 2 y 12 del artículo 141 del código general del proceso, en razón a que en tiempos pasados fungió como asesor y apoderado judicial de la demandante señora REINELDA LOPEZ VEGA, presentando ante el juzgado promiscuo del circuito de esta localidad, demanda de pertenencia fundada en los mismos hechos y en contra los mismos demandados.

El artículo 141, en sus numerales 2º y 12º de la ley 1564 de 2012, indica: **Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

*2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

Teniendo en cuenta lo argumentado por el juez promiscuo municipal de Galeras, Sucre, y las normas antes indicadas, además de lo resuelto por este despacho judicial, en providencia de fecha 18 de mayo de 2017, proferida en el proceso con radicado 70742408900220170008200, y mediante la cual aceptó el mismo impedimento aquí propuesto, frente a la demanda de pertenencia que se fundaba en los mismo hechos y pretensiones de la presente demanda, y que en su momento fuese presentada ante ese despacho judicial, se puede concluir, que le asiste razón al juez promiscuo municipal de Galeras, Sucre, pues, está incurso en la causal número 2 del art. 141 del código general del proceso, partiendo del hecho que actuó como apoderado de la aquí demandada en un proceso de pertenencia, que involucra el bien inmueble que se pretende usucapir, hecho este que puede parcializar al juez promiscuo municipal de Galeras, Sucre, al momento de tomar las decisiones dentro del presente proceso. Así las cosas este despacho encuentra fundado el impedimento que plantea el juez promiscuo municipal de Galeras, Sucre, y en consecuencia procederá a aceptarlo y asumirá el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, estudiada y analizada la demanda se observa que no cumple con los requisitos del artículo 375 y el poder no está autenticado en los términos del artículo 74 del C.G.P., por ello se declarará inadmisibile la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

### **RESUELVE:**

**Primero: Asumir el Conocimiento** de la demanda presentada por la señora REINELDA DEL CARMEN LOPEZ VEGA, en virtud del impedimento manifestado por el señor Juez Promiscuo Municipal de Galeras [Sucre].

**Segundo: Declarar inadmisibile** la demanda presentada por la señora REINELDA DEL CARMEN LOPEZ VEGA, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de este auto subsane los siguientes defectos y presente los documentos que se relacionan a continuación:

a) El poder otorgado por la señora REINELDA DEL CARMEN LOPEZ VEGA, se debe autenticar la firma como lo ordena el artículo 74 del C.G.P., en razón a la forma como fue otorgado.

b) Se deben vincular como demandados a todas las personas que aparecen como titulares del Derecho Real de Dominio como son: LEDYS DEL CARMEN LUNA LOPEZ, PEDRO SANTIAGO LUNA LOPEZ, ELISEO FRANCISCO BANQUETH y ALEXANDER ANDRÉS JIMENEZ LOPEZ.

c) Copia auténtica de la Escritura Pública No. 802 del 30/12/1992 de la Notaría Única de Galeras.

d) Copia auténtica de la Escritura Pública No. 94 del 09/06/2010 de la Notaría Única de Galeras.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR**  
**JUEZ**

MDCQ